



Que las mencionadas yeguas, y las potrancas que han de entrar en número para las diez, han de llevar cortados dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo la rastra, que aunque no haya cumplido el año, se halle destetada, baxo las mismas penas.

Que no han de llevar caballo entero, ni potro que haya de cumplir dos años en la temporada desde el ingreso en la provincia, ó parage donde hayan de invernar, hasta todo el mes de Abril en que se verifica su retiro á la sierra; pues los deberán dexar en ella; y si executaren lo contrario, incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las yeguas ántes de retirarlas á la sierra, haya de ser por caballos aprobados, que podrán mantener atados para el intento, ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen las dehesas, ó en los inmediatos; con calidad que sean aprobados por la Justicia, tenga esta noticia de ello, y que certifiquen los dueños de los caballos el número de yeguas que han cubierto de las de dichos trashumantes ó sus pastores; baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por caballo aventurero, ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la Justicia, y certificacion que quedan expresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la provincia, ú otro parage destinado para la cria de raza, hayan de llevar con los rebaños el número de cabezas yeguares que corresponda al de aquéllos, y de ningun modo separadas de ellos baxo pretexto ni motivo alguno; porque de verificarse llevarlas con separacion del rebaño á que correspondan, podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas, y del mismo hecho declararlas por de comiso, y exigir del pastor ó pastores dueños de ellas, que constase serlo por declaracion del mayoral, ó del que le substituyere, cincuenta ducados por cada cabeza; de cuya pena se releva en este solo caso al trashumante, porque este no puede haberles dado orden para la separacion.

Que luego que lleguen á las dehesas, han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y estas en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones, que con pretexto del temporal y otros se han experimentado, han de pasar á executar los registros, teniendo para ellos presentes los testimonios, certificaciones ó documentos que lleven del ganado lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del re-

ella al Intendente de las nuevas poblaciones, ó á la Justicia del primer pueblo de las provincias de casta fina, si llevasen otra direccion, por la que se haya de tomar la razon correspondiente para que conste: 3.ª que sin embargo de lo permitido á los trashumantes por la Real cédula de 5 de Febrero de 1792 (Ley 12), no puedan estos vender sus yeguas, aun para tráfico, en las provincias de casta fina, para evitar fraudes y la multiplicidad de denuncias y recursos, debiendo presentarse á la vuelta para su país ante la Justicia que visó la guia al tiempo de la entrada: 4.ª que si hubiese fallecido alguna yegua durante su permanencia en las provincias de casta fina, lo deban acreditar con atestado testimoniado de la Justicia del pueblo en que sucediere: 5.ª y que no se les permita llevar caballo ni potro entero de ninguna edad.

gistro; y en este se han de comprehender todas las cabezas mayores y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales, y marca ó hierro, si lo tuvieren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee testimonio á los mayorales, ó pastores que les substituyan, para que ninguna otra Justicia ordinaria, pedánea, ó de la cabeza de partido les molesten con nueva diligencia, recuento ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se especificarán, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo; por ser privativo de la Justicia, en cuyo territorio han de invernar, sea ordinaria, pedánea, ó despoblado, como este tenga jurisdiccion, el hacer los citados registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias y testimonio se han de practicar á costa de los mismos trashumantes.

Que si despues de practicado el registro en una jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ú otro qualquiera motivo de conveniencia de los trashumantes y su ganado, transferirlo á dehesas de otra jurisdiccion, no se repita en esta la misma diligencia, y tenga por bastante el testimonio, que deben manifestar, del que se practicó en el otro pueblo.

Que si en el acto del registro se encontraren mas cabezas de carga, que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar rastras lechares, se denuncien; y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de comiso, y ademas incurra el trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda; y lo mismo se observe llevando caballo entero, potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó caballo para padre, sin certificacion de estar aprobado por la Justicia del dominio del trashumante.

Que despues del acto de los registros no se repitan estos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier vecino sentar denuncias de estos excesos, exponiendo en ellas el número determinado de cabezas en que consiste; el de las que no tienen la oreja cortada; el de que el caballo padre, si lo tienen, se halla suelto, ó tienen potro entero que llegue á los dos años entre las yeguas; en cuyos casos se admitirán las denuncias, procederá al recuento, y verificado el exceso, se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los párrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los potros que fueron registrados, y que se dexaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el Juez y Escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma que no se han de sentar ni admitir denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas, y causas en que consiste el exceso; pero aunque no se encuentren todas

las denunciadas, como se verifique el exceso de algunas cabezas, será legítima la denuncia.

Las Justicias, desde la entrada de los trashumantes en la Extremadura ú otro parage, hasta el en que tiene sus dehesas el ganado de estos, no han de impedir ni detener á sus mayorales ni pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus hatos, sin embargo de que en unas manadas, de las en que los dividen por la comodidad del camino, lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas; pero si las condujeran separadas por distinto camino, monte ó senda de la cañada regular de tránsito por donde va el ganado lanar, las puedan aprehender, y declarar el comiso, y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el ganado á la sierra se denunciare alguna yegua ó yeguas, por haberse cubierto de caballo aventurero, ó no aprobado, en el camino ó lugares de tránsito, podrán las Justicias de ellos admitirla; y justificada con arreglo á ordenanza, proceder á la imposicion y distribucion de la pena.

Por razon de ella ni por la de comiso no podrán ser vendidas las yeguas serranas ni potros enteros dentro de la provincia, para que por este medio indirecto no queden en ella; y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados, que se exigirán del trashumante en todos los casos, á excepcion del de extravío y separacion del ganado yeguar en el tránsito; pues en este, como queda prevenido, ha de ser de cargo de los pastores á quienes el mayoral declarare que pertenecen.

Consiguiente á la razon por que se prohíbe en el párrafo antecedente la venta de las yeguas ó potros serranos en el caso de incurrir en comiso, se prohíbe igualmente el que los trashumantes, sus mayorales ó pastores puedan vender en la provincia y terrenos destinados para la cria de raza yegua, potranca, lechar, ni potro entero, de qualquiera edad que sea, en feria, mercado, poblacion, dehesa ni otro parage, baxo la pena de cien ducados por cada cabeza, y otros tantos al comprador de ella; y los treinta del comiso, que deberá pagar el vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida: y si el comprador no manifestare testimonio, en que conste donde, y de quien hizo la compra, pague por sí toda la pena, y se le obligue á sacarla de la provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella, y Reynos de Andalucía y Murcia, se extraigan por sus dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los pastos del ganado de raza, baxo las penas contenidas en este artículo, y anterior veinte y siete; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos y provincia, se les denunciará, y exigirá la pena de treinta ducados, y á su costa se llevarán á vender á las otras provincias donde se permite el garañon.

Los privilegios relativos á pastos, que estan concedidos y deben guardarse al honrado Concejo de la Mesta, han de ser siempre sin perjuicio del ganado ye-

guar de casta y raza, especialmente en los terrenos y dehesas del Comun de los pueblos, de sus Propios, y qualesquiera pastos baldíos en que se les hagan sus señalamientos; pues executados estos, aunque se hallen ocupados por ganados trashumantes, los han de dexar libres á beneficio del ganado caballar, sin que en su razon pueda admitirse excepcion ni instancia alguna por ningun Juez, que impida ó retarde la entrada del ganado yeguar cumplida la invernada, si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los trashumantes se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial respecto de las cien cabezas de ganado caballar, que le estan permitidas en virtud de especial privilegio.

29 No podrá usarse del garañon en dichos Reynos y provincia, excepto los hortelanos de la huerta de Murcia, segun el privilegio que les está concedido; baxo la pena de comiso del garañon, y yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza; y por cada yegua de raza, que se dexare de montar por el caballo padre, se exigirán ochenta ducados de multa, consistiendo el defecto en omision de sus dueños.

30 En la provincia de la Mancha, y demas de las dos Castillas, continuarán en el uso del garañon, con la precisa calidad de echar al caballo padre la tercera parte de las yeguas de vientre, y que este y aquel tengan las calidades de sanidad y perfeccion prescritas.

31 Las Justicias de los pueblos de dichas provincias harán anualmente en tiempo oportuno un registro general de todas las yeguas, potros, potrancas, caballos padres y domados, garañones, mulas y mulétos de sus crias; de que formarán un estado para remitir al Juez de la capital ó cabeza de partido, y este al Consejo por mano del Superintendente, con el aumento correspondiente de casas para los garañones, mulas y machos, y nota que exprese en globo el número de yeguas que se echan al natural.

32 Las Justicias ordinarias ó pedáneas de cada pueblo, y en donde haya Corregidor, Alcalde mayor y ordinarios, en calidad de comisionados de mi Supremo Consejo de la Guerra, conocerán privativamente de todas las causas de denuncia, y demas relativas á la cria de caballos de raza, uso del garañon en la Mancha, puestos y paradas de Castilla, y sus incidencias, así de oficio como á instancia de parte, con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales y Jueces; otorgando las apelaciones en su caso y lugar para dicho mi Consejo de la Guerra en Sala primera, sin admitir ni formar competencia sobre ello; pues dando cuenta de la duda que ocurra, se ha de estar y pasar por la decision que dé este Tribunal; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ante el Escribano de Cabildo, y la de que el Corregidor, Alcalde mayor, el ordinario del estado noble ó de primer voto, y en defecto de todos el del general, hayan de presidir las juntas, asistir y autorizar los registros y señalamientos de pastos, juramentar guardas, y actuar todo lo demas gubernativo